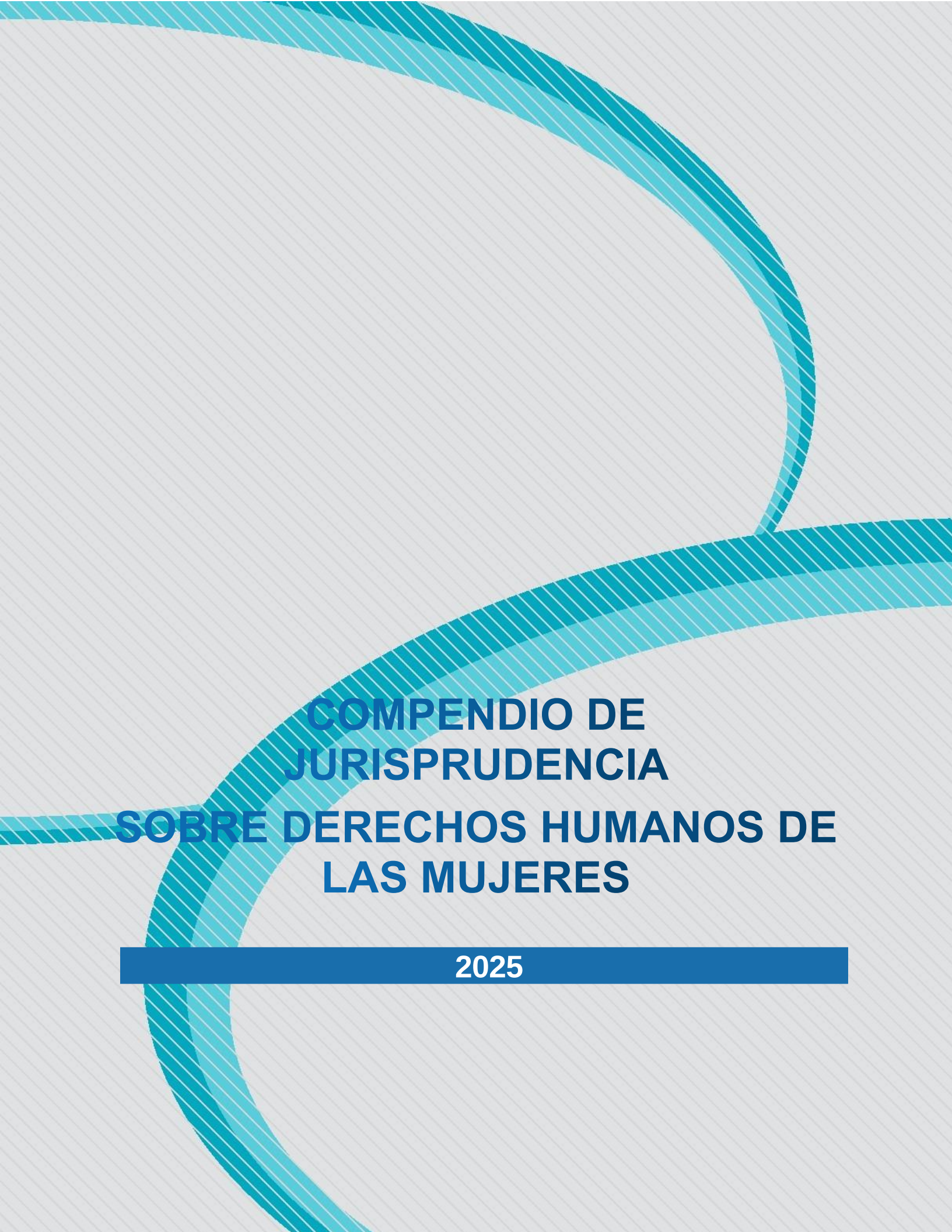




COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

2025

COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Desde el año 2012 la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OM-CSJN) sistematiza y publica en la [Base de Jurisprudencia sobre Género](#), las decisiones en las que se refleja la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres.

Este proyecto es posible gracias a que las jurisdicciones han designado a funcionarias y funcionarios que realizan el análisis, selección y publicación de resoluciones y sentencias en un sistema creado a tal fin, disponible en la página web de la Oficina de la Mujer de la CSJN.

Si bien la mencionada base cuenta con un acumulado de más de 5100 sentencias, en esta edición del “Compendio de Jurisprudencia sobre derechos humanos de las mujeres”, se reúnen resoluciones y sentencias de diferentes jurisdicciones del país publicadas en la base de jurisprudencia durante el año 2025.

La información se presenta organizada por materia/área temática: Penal, Civil, Laboral y Medidas de protección y amparos, con datos sobre la carátula del expediente judicial, el año en el que fue dictada, la jurisdicción a la que pertenece y un enlace que remite a la [Base de Jurisprudencia sobre Género](#), con acceso al texto completo del fallo, debidamente anonimizado.



MATERIA / ÁREA TEMÁTICA: PENAL

CARÁTULA: B. S. A. s/ desobediencia.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
RESEÑA	La querella interpuso recurso de apelación contra el auto que sobreseyó al imputado por el delito de desobediencia, respecto de una orden de prohibición de acercamiento dictada en el marco del otorgamiento de una exención de prisión. La Sala revocó la resolución apelada. Entendieron que "...la circunstancia de que la prohibición de contacto a G. G. fuera impuesta al concederse la exención de prisión al imputado de ningún modo suprime la posibilidad de que, ante su violación, incurra en el delito del artículo 239 del Código Penal, pues se trata de una disposición autónoma a aquel instituto, que puede o no acompañarla, pero no es inherente a él." Consideraron que "... no es menor que esa restricción fue mantenida al decretar su procesamiento como supuesto autor de abuso sexual cometido con armas, en al menos dos oportunidades (arts. 45, 119 primer párrafo, inc. d del C.P.), oportunidad en la que se confirmó su libertad y se mantuvieron las medidas cautelares dispuestas al otorgarle la eximición de prisión (art. 310 del C.P.P.N.)." Finalmente, estimaron que existe mérito suficiente para convocar al encausado a prestar declaración indagatoria.
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5857

CARÁTULA: I. G. D. s/ recurso de casación -trata de personas y abuso sexual-.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
RESEÑA	La defensa de un sujeto condenado por el delito de trata de personas con fines de explotación agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y por haberse consumado la explotación y del delito de abuso sexual con acceso carnal en concurso real interpuso recurso de casación cuestionando la acreditación del estado de vulnerabilidad de las víctimas, de la finalidad de explotación, de los hechos de abuso sexual; y del concurso de delitos, considerando que existía un desplazamiento por especialidad a favor del tipo penal de la trata de personas. La Sala III rechazó el recurso de la defensa. Surge que "...se consideran en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta". Se agregó que "...la trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de estas conductas [...] la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser



	humano para configurar el delito)...". Además se indicó que "...los abusos sexuales perpetrados contra la víctima no quedan subsumidos en la figura de trata de personas, sino que deben concursar de modo real ...".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5959

CARÁTULA: INCIDENTE DE CASACION J. J. E. s/ homicidio en grado de tentativa agravado por el vínculo y por mediar violencia de genero.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	SAN LUIS
RESEÑA	En una causa de homicidio en grado de tentativa agravado por el vínculo y por mediar violencia de género, la defensa del imputado planteó recurso de casación sobre la pena impuesta, sosteniendo que existió una doble valoración de las circunstancias agravantes. El Superior Tribunal rechazó el recurso de casación interpuesto. Los Camaristas consideraron: "Como Agravantes: Las consecuencias dañosas para la víctima y las condiciones de modo y lugar, que revelan una especial malicia en la gestión del hecho", explicando que han quedado acreditadas las secuelas y rastros que han dejado la vivencia traumática sufrida por la Sra. S. Q. (por parte del imputado)..." Agregaron que "...siguiendo el orden de abordamiento expuesto en la sentencia, tenemos que al momento de determinar el quantum de la pena del encartado (14 años de prisión), el razonamiento utilizado se basó en la calificación del delito en sí, con más los agravantes de las consecuencias perjudiciales para la víctima y las condiciones de modo y lugar, cuyos fundamentos, advierto han sido desarrollados adecuadamente, no implicando dichas consideraciones doble valoración de los mismos, toda vez que los jueces deben fijar la pena dentro de un marco legal, es decir dentro de los límites mínimos y máximos establecidos, tal como aconteció en autos."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5882

CARÁTULA: L. A. P. Y OTRO s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESEÑA	En el marco de una causa por insolvencia alimentaria fraudulenta, la jueza de primera instancia había condenado al imputado considerando que las maniobras de ocultamiento patrimonial se daban en un contexto de violencia de género y que afectaban el interés superior de su hijo con discapacidad. La Cámara revocó esa decisión, absolvió al imputado y descartó la existencia de violencia de género. Contra esa resolución, el Ministerio Público Fiscal y la querella interpusieron recursos de inconstitucionalidad. El Tribunal Superior de Justicia hizo lugar a los recursos, revocó la sentencia absolutoria y devolvió las actuaciones para que un nuevo tribunal resuelva la impugnación. El fallo abordó la falta de perspectiva de género, la ausencia de perspectiva de discapacidad, el interés superior del niño, niña y adolescente y la violación a la debida diligencia. También se observaron argumentos sobre el establecimiento de contextos de violencia de género y violencia económica o patrimonial, responsabilidad parental e incumplimiento de obligaciones familiares. Se consideraron compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado argentino sobre la erradicación de la violencia de género, los derechos de niñas, niños y adolescentes y personas con



	discapacidad en instrumentos internacionales y nacionales. En ese marco, se citó la Convención de Belem do Pará, la Recomendación Nro. 33 de la CEDAW, la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, los artículos 31 y 75 de la Constitución Nacional Argentina, el artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley Nro. 26.485, la ley Nro. 27.044 y el artículo 2 bis de la ley 13.944, entre varios.
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5895

CARÁTULA: M. H. M. s/ abuso sexual.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
RESEÑA	Se declinó la competencia en favor de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires para que se investiguen los delitos de exhibiciones obscenas y acoso sexual. Resolución que fue recurrida por la fiscalía. La Alzada revocó el auto apelado, consideró que la pesquisa debe continuar tramitando ante este fuero en atención a que los hechos encontrarían adecuación típica en la figura legal contenida en el artículo 119, primer párrafo, del Código Penal, cuya competencia no ha sido transferida a la órbita de la justicia local. Se estimó que para configurar la acción típica es suficiente la realización de "actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual, bajo alguna de las modalidades a las que se refiere la figura y si el sujeto activo persigue con su accionar "un propósito impúdico, lúbrico, lujurioso, apetencia o satisfacción...se estaría en el marco del abuso sexual, cualquiera haya sido la parte del cuerpo de la víctima usada por el autor". Finalmente, se descartó la configuración de la figura de acoso sexual pregonada por el juez a quo en su decisión.
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5858

CARÁTULA: P. A. J. s/ abuso sexual agravado por el vínculo - recurso de casación

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	SAN LUIS
RESEÑA	El caso analiza un recurso de casación interpuesto por la defensa de un hombre condenado por delitos de abuso sexual intrafamiliar cometidos contra dos adolescentes. La defensa cuestionó la valoración de la prueba, alegó contradicciones en los testimonios, ausencia de pericia médica y fundamentación insuficiente por parte del tribunal de juicio. El Superior Tribunal de Justicia decidió rechazar el recurso, entendiendo que los agravios no constituían una crítica jurídica concreta y que el tribunal de juicio había valorado adecuadamente el testimonio de las víctimas, junto con el contexto de violencia familiar y pericias psicológicas. Concluyó que las imprecisiones temporales no afectan la credibilidad en casos de abuso sexual crónico e intrafamiliar. El Tribunal destacó que "...el testimonio de la víctima debe ser valorado con perspectiva de género y en conjunto con la totalidad de los elementos de prueba colectados, no correspondiendo un análisis parcial o fragmentado, tal como lo propicia la



	defensa, sino en forma integral a los fines de la resolución de la causa" de acuerdo a la Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres -Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres-.
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5928

CARÁTULA: S. N. s/ incidente de competencia.	
AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
RESEÑA	En el marco de un hecho de presunto abuso sexual de una menor de edad por parte de su tío se originó una contienda negativa de competencia entre la justicia de la provincia de Santa Fe y un juzgado de garantías con asiento en la provincia de Buenos Aires. La Corte decidió remitir el incidente al tribunal santafesino al efecto de que reúna los elementos necesarios para dar precisión a la denuncia y resolver, luego, de acuerdo a lo que resulte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 118 de la Constitución Nacional respecto de la competencia en razón del territorio. Señaló que los tribunales intervinientes deberán darle inmediato trámite al expediente, adoptar las decisiones que correspondan y procurar que el daño sufrido por la víctima, hoy adulta, no se vea aún más incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia. Destacó que no podía hacer caso omiso del excesivo tiempo transcurrido desde la promoción de la denuncia y del nulo estado de avance en que se encuentra el expediente, producto de las injustificables demoras y omisiones desplegadas en el proceso por parte de los órganos intervinientes. Recordó que la víctima de un delito tiene derecho al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su defecto, rechazar la aplicación de una pena. Afirmó el Tribunal que la inacción de los órganos jurisdiccionales durante quince años ha comprometido el desarrollo de la investigación penal y atentado gravemente contra el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Agregó que un actuar semejante no es admisible en la tramitación de ningún expediente judicial, pero menos aun puede tolerarse en casos donde se denuncian abominables delitos de índole sexual perpetrados contra niños, niñas y adolescentes. Resaltó que no podía dejar de señalar, con preocupación, que resulta por completo inadmisibles que un magistrado someta a una niña de doce años de edad a la realización de exámenes ginecológicos y luego mantenga la causa sin movimiento alguno durante largos años; esto es, a exámenes de por sí sumamente invasivos para el cuerpo y la intimidad de cualquier persona, pero más aún de una menor, y dentro de un contexto en el que lo que se denunciaba era que la niña había sido abusada sexualmente seis años atrás. La Corte, además, hizo saber del contenido de la decisión a la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe a fin de que disponga las medidas que juzgue pertinentes y evalúe, en su caso, la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5911



CARÁTULA: J. E. A. s/ femicidio en grado de tentativa.

AÑO	2024
JURISDICCIÓN	CHACO
RESEÑA	La Cámara Segunda en lo Criminal de Resistencia condenó a J.E.A. a diez años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por mediar violencia de género (femicidio) en grado de tentativa. La defensa interpuso recurso de casación alegando arbitrariedad en la valoración de la prueba, violación al principio in dubio pro reo y deficiencias en los informes periciales. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, Sala Segunda, resolvió rechazar el recurso de casación y confirmar la condena. Sostuvo que la sentencia de mérito valoró la prueba de manera conjunta, razonable y conforme a la sana crítica racional, teniendo en cuenta el contexto de violencia de género. El Tribunal respecto de la retractación de la víctima, indicó que: "La sentenciante advirtió el motivo por el cual 'M.C.M.' intentó mejorar con su declaración la situación de 'J.E.A.' aduciendo que 'me golpeaba', cuando antes dijo 'quiso matarme' [...] Sostuvo que estas pequeñas circunstancias [...] resultan entendibles, dada la descripción realizada por las profesionales en la materia [...] Ella intenta ayudar a quien fue su pareja pero que a su vez ejerciera violencia sobre su persona y su psiquis por quince años". Asimismo, el Tribunal descartó que la calificación pudiera modificarse por la supuesta levedad de las lesiones y reafirmó el femicidio en grado de tentativa: "En cuanto a la gravedad de las lesiones infringidas, es inadmisibles descartar el dolo homicida por la particularidad que fueron catalogadas como leves o no fueron apuñalamientos -como lo aduce la defensa-; no debiendo establecerse una premisa única para que se configure la tentativa de homicidio (femicidio) [...] dejando sin respuesta a distintas demandas de justicia."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5887

CARÁTULA: R. D. A. s/ abuso sexual con acceso carnal etc. -recurso de casación-

AÑO	2024
JURISDICCIÓN	CÓRDOBA
RESEÑA	Un hombre fue condenado a cumplir la pena de 8 años de prisión, por haber sido considerado penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas, privación ilegítima de la libertad, coacción y abuso sexual con acceso carnal contra su pareja. Durante la investigación se reunieron elementos objetivos que corroboraron estos hechos. Posteriormente, la víctima se retractó respecto del abuso sexual, situación que la defensa invocó para recurrir la condena. El Tribunal Superior de Justicia, rechazó el recurso deducido por considerar que la existencia del abuso sexual encontraba respaldo en la prueba colectada. Se sostuvo que: "la adecuación de la legislación interna a la Convención de Belem do Pará, incluyó el principio de la amplitud probatoria en materia de violencia de género en consideración a las características propias de la violencia de género".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5956



CARÁTULA: W. M. A. s/ prescripción de la acción penal.

AÑO	2024
JURISDICCIÓN	CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
RESEÑA	La parte querellante interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado por el delito de defraudación. La Sala revocó la decisión recurrida. Consideró que el análisis de la denuncia que dio origen a las actuaciones da cuenta de una relación vincular entre las partes, con una marcada asimetría de saberes y prácticas desde lo económico. No pudiendo descartarse la existencia de una situación de violencia de género de tipo económico o patrimonial que obliga a analizar el caso bajo las pautas establecidas por las Leyes 26.485 (de Protección Integral de las Mujeres), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de jerarquía constitucional, y demás normas de protección de los derechos de las mujeres.
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5855

CARÁTULA: A. N. M. s/ lesiones leves calificadas por el vínculo en situación de violencia de genero en flagrancia.

AÑO	2023
JURISDICCIÓN	LA RIOJA
RESEÑA	La defensa de un sujeto procesado por el delito de lesiones leves calificadas por el vínculo en situación de violencia de género en flagrancia, interpuso recurso solicitando el archivo de las actuaciones en, aplicación del criterio de oportunidad contemplado en el artículo 204 bis del C.P.P. incorporado por el artículo 17 de la Ley N° 8.661. La jueza resolvió rechazar el recurso. Consideró que "...No corresponde hacer lugar a lo solicitado por las partes, en cumplimiento a mi función jurisdiccional de control de respeto a las garantías constitucionales, atento a que el caso se enmarca en un contexto de violencia de género, y la solución propuesta por las partes para el caso concreto, ostenta falta de perspectiva de género." También expuso que "...el presente caso debe ser analizado bajo el tamiz de la perspectiva de género y en el marco del control jurisdiccional, el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos incluye la actuación por parte de los órganos encargados de administrar justicia de actuar en línea con esa debida diligencia reforzada que se nos exige en el abordaje y juzgamiento de los casos de violencia de género..."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5884

CARÁTULA: B. J. J. s/ homicidio en grado de tentativa, amenazas, daño, etc.

AÑO	2023
JURISDICCIÓN	CÓRDOBA
RESEÑA	En un contexto de violencia de género, un hombre con la intención de causarle la muerte a su ex pareja, le asestó varios cuchillazos, produciéndole una herida cortante a la víctima, sin lograr sus designios delictivos por causas ajenas a su voluntad. Con intervención de jurados populares, la cámara declaró al acusado, autor penalmente responsable del delito de amenazas, violación de domicilio,



	homicidio calificado por el vínculo, por mediar contexto de violencia de género en grado de tentativa y daño en concurso real. Consideró que el incoado, se colocó en una posición dominante, de superioridad, cosificando y considerando a la víctima carente de derechos, por el sólo hecho de ser mujer. Le impuso además un programa interdisciplinario integral a fin de internalizar la igualdad de géneros y revertir los aspectos psiquiátricos, psicológicos, sociales, culturales, etc. que generaron su agresividad y violencia de género. El tribunal consideró lo dispuesto en los tratados internacionales a los que ha adherido la República Argentina. En particular, tuvo en consideración la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención Belém do Pará", la cual reconoce el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia (Art. 3).
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5829

CARÁTULA: J. J. A. s/ tentativa de homicidio calificado, etc.

AÑO	2023
JURISDICCIÓN	CÓRDOBA
RESEÑA	En un contexto de violencia de género, el imputado, desobedeciendo una orden judicial de prohibición de acercamiento respecto de su ex pareja, se presentó en su domicilio y, tras una discusión, le provocó una herida cortante en el rostro con el pico de una botella rota, colocándole dicho elemento en el cuello mientras le manifestaba su intención de matarla. El hecho no se consumó por la intervención de vecinos y personal policial. El tribunal, con la participación de jurados populares, declaró al acusado autor del delito de homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género, en grado de tentativa. Al fundamentar su decisión, sostuvo que "la relación entre imputado y víctima muestra las características de la violencia de género. El imputado se posicionó respecto de su entonces pareja, la mujer víctima, en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física y psicológica por su género." La acreditación de los hechos se realizó conforme al principio de amplitud probatoria previsto en la Ley 26.485, el cual exige valorar la prueba desde una perspectiva de género, en línea con los estándares internacionales establecidos por la Convención de Belém do Pará.
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5838

CARÁTULA: B. C. A. s/ abuso sexual con acceso carnal.

AÑO	2022
JURISDICCIÓN	CHACO
RESEÑA	Un médico fue acusado de haber abusado sexualmente de una paciente durante una consulta en la guardia de un hospital público, aprovechando la situación de vulnerabilidad y el contexto de confianza propio del vínculo médico-paciente. La Cámara Primera en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia del Chaco condenó a "B.C.A." a la pena de siete (7) años de prisión de efectivo cumplimiento, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena e inhabilitación especial perpetua para ejercer la medicina, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal. El Tribunal consideró que "En sentido opuesto, computo como agravante que el nocente es médico y que consumó el delito prevaleciéndose de esa condición, ya



	que sacó provecho del evidente estado de vulnerabilidad en que se hallaba la víctima, quien había concurrido a la guardia del hospital público por hallarse enferma y con la esperanza de ser curada, o por lo menos aliviada de los fuertes dolores que sentía. Sin embargo, esas expectativas fueron defraudadas por "B.C.A.", incumpliendo con su rol de garante que le exigía preservar la salud integral de la paciente."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5912

CARÁTULA: B. M. V. S. s/ hurto, lesiones, amenazas, abuso sexual simple y con acceso carnal, instigación al suicidio.

AÑO	2022
JURISDICCIÓN	CATAMARCA
RESEÑA	En la causa se juzgaron una serie de hechos ocurridos en el marco de relaciones de pareja que el imputado mantuvo con dos mujeres en diferentes momentos. En estos contextos, el acusado fue ejerciendo sobre sus parejas distintas formas de violencia sexual, física y psicológica, que culminaron cuando una de ellas, afectada por el deterioro emocional derivado de la relación, decidió quitarse la vida. El Tribunal resolvió declararlo culpable por once hechos e impuso la pena de dieciséis años de prisión de cumplimiento efectivo y recomendó un tratamiento interdisciplinario específico respecto de problemática de violencia de género del condenado. Al momento de la valoración el Tribunal entendió que, "(...) considerar que la mujer es un objeto que se encuentra al mero servicio y placer de sus intereses, el mellar progresivamente, desde la seducción y manipulación, su autoestima con el fin de quebrantar su voluntad, para así poder ejercer ampliamente el dominio de su persona, reduciéndola a un estado de cosa, comporta el escenario que B.M.V.S. edificó pacientemente en el tiempo, para atentar contra la integridad física y la salud, la libertad sexual, la inviolabilidad del domicilio, la tranquilidad espiritual, la propiedad, y hasta el bien más supremo, la vida". Se agregó que "desde ese contexto de violencia de género construido conscientemente por B.M.V.S. es que podremos apreciar en su real dimensión los delitos perpetrados en perjuicio de J.S.C. y M.J.A.G.; evocando que cuando hablamos de violencia de género me refiero a aquella situación donde prima una desigual relación de poder, donde el varón ejerce su supremacía sobre la mujer en razón de su género, a quien considera simplemente un objeto para su satisfacción"
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna/?idJurisprudencia=5949

CARÁTULA: C. R. C. D s/ abuso de autoridad- causa con imputados.

AÑO	2022
JURISDICCIÓN	CÓRDOBA
RESEÑA	Un funcionario de la Policía de Córdoba, secretario de actuaciones, encargado de recibir denuncias penales omitió receptar las formuladas por una mujer contra su ex pareja por hechos de violencia familiar. El Tribunal declaró al imputado autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad reiterado, en tanto además de constituir una conducta delictiva obstaculizó su acceso a la justicia y evidenció una práctica discriminatoria contraria a la obligación del Estado de actuar con perspectiva de género. En consecuencia, se le impuso una pena de prisión efectiva e inhabilitación especial para ejercer la función policial y se



	recomendó a la Jefatura de Policía extremar medidas para que sus miembros conozcan el Protocolo de Actuación Policial y la Ley Micaela. Surge que "La prueba rendida me permite tener por acreditado con certeza también, y esto es lo que debe ser visualizado conforme a las disposiciones convencionales (CEDA, entre otras), ratificadas por nuestro país e incorporadas en nuestra Carta Magna, normas específicas como la ley 26.485, que en cada uno de los hechos que relaciona la acusación está presente el sesgo patriarcal y machista. Ello en tanto ha sido una mujer a quien no se la escuchó, y a quien se la ha violentado al negarle la recepción de una denuncia, en tanto esa denuncia apuntaba a un varón por hechos relacionados a violencia familiar, varón ese (E. A. B.) que además era conocido y guardaba una vinculación con el sumariante C.R.C.D. Considero que estos hechos enrostrados a C.R.C.D. se enmarcan en una violencia de género, en tanto se ha puesto a una mujer en una situación de inferioridad y discriminación, que además C.R.C.D. a partir del 'Protocolo de Actuación Policial ante situaciones de Violencia Familiar' debía justamente evitar".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5892

CARÁTULA: O. D. J. s/ homicidio calificado en grado de tentativa.	
AÑO	2022
JURISDICCIÓN	CÓRDOBA
RESEÑA	En una causa seguida contra un agente de policía imputado por reiterados episodios de violencia física y psicológica contra su pareja, se lo acusó de homicidio en grado de tentativa, entre otros hechos. Con intervención de jurados populares, la Cámara del Crimen declaró al imputado responsable de daño, amenazas, y homicidio triplemente calificado por el vínculo, alevosía y por mediar violencia de género, en grado de tentativa, todo en concurso real. Además, impuso al acusado un tratamiento psicoterapéutico en la temática de género y por su problemática de consumo. El tribunal destacó que "... resulta de aplicación la agravante del inc. 11 del art. 80 del CP, toda vez que existió violencia de género. El art. 1 de la Convención de Belém do Para señala que 'debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado'. Por su parte, la Recomendación n° 28 del Comité CEDAW establece que el Estado Argentino está obligado a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género. Específicamente la Convención Interamericana de Belem do Pará, establece el deber estatal de actuar 'con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer' (art. 7)".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5889



MATERIA / ÁREA TEMÁTICA: CIVIL

CARÁTULA: C. O. C. c/ L. J. C. s/ filiación.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL
RESEÑA	La magistrada de primera instancia admitió la demanda por filiación y daños y perjuicios entablada por O. C. C. por su propio derecho, contra el Sr. J. C. L., y consecuentemente declaró la paternidad del demandado respecto de la actora y ordenó inscribir la sentencia en su partida de nacimiento. Ambas partes apelaron el decisorio. Además se hizo lugar al reclamo por daño moral derivado de la falta de reconocimiento paterno. La alzada resolvió modificar parcialmente la sentencia que había dispuesto la adición del apellido paterno a la actora, estableciendo que la inscripción de la sentencia en su partida de nacimiento no implicará modificación alguna en su nombre. Para así decidir se entendió que: "...no tengo dudas de que en este caso no corresponde imponer a la actora el apellido de su progenitor biológico, cuando ese vínculo fue históricamente negado por el propio demandado, quien no sólo se mantuvo ajeno a todo lo acontecido con su hija durante más de dos décadas, sino que además generó en ella un daño emocional vinculado precisamente a esa ausencia y a su persistente falta de colaboración incluso durante el proceso judicial. Decidir la cuestión de un modo distinto implicaría desconocer la identidad que O. ha construido a lo largo de su vida, afectar su autonomía personal y convalidar, de algún modo, las consecuencias de una conducta completamente desinteresada respecto de sus derechos filiales. Forzarla a portar un apellido que nunca la identificó - y cuya incorporación ni siquiera fue solicitada - importaría revictimizarla y reinstalar un estereotipo ya superado, asociado a la antigua regla de obligatoriedad del apellido paterno, hoy desplazada por un modelo que reconoce la centralidad del proyecto de identidad de cada persona..."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5954

CARÁTULA: J. K. L. c/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA s/ contratos y daños-rc- seguros.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESEÑA	Una mujer presentó una demanda por daños y perjuicios contra una compañía de seguros alegando los perjuicios ocasionados por la falta de cobertura sobre su automotor a raíz de haber sufrido el robo de dos ruedas y otros elementos de su rodado; destacando que el mismo era utilizado, entre otras cosas, para el traslado de su hija con discapacidad a las terapias que realiza. Se hizo lugar a la demanda y se condenó a la compañía de seguros a abonar una suma de dinero en concepto de daño emergente, privación de uso del rodado, daño moral y daño punitivo con costas, incorporando la perspectiva de género en la valoración de los hechos que motivaron la demanda. Se entendió que la consumidora se encontraba en situación "hipervulnerable" por tratarse de una jefa de hogar monoparental a cargo de una niña con discapacidad. Siguiendo esta línea sostuvo que "con respecto al encuadramiento del caso dentro de esta clasificación, tratándose de un hogar monoparental con jefatura materna, la misma debe realizarse con perspectiva de género, en los términos de las



	directrices que emanan de normas de derecho convencional, como La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para) o La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obligan a los operadores del sistema a abordar los caso desde una mirada diferente, que involucre aspectos relacionados con cuestiones de género."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5873

CARÁTULA: M. D. S. c/ INSTITUTO MEDICO DE OBSTETRICIA SA Y OTRO s/ daños y perjuicios resp. prof. médicos y aux.	
AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL
RESEÑA	Una mujer inició demanda por daños y perjuicios contra un sanatorio, una obra social y su obstetra tratante, por los daños sufridos tras una cesárea en la que, según denunció, fue víctima de violencia obstétrica y mala praxis médica. Relató que luego del parto por cesárea sufrió hemorragias, dolores intensos y desvanecimientos, que no fueron adecuadamente atendidos; posteriormente, debió ser trasladada a otro sanatorio donde fue operada de urgencia por una sepsis derivada del tratamiento recibido en el establecimiento demandado. Los Magistrados de segunda instancia reconocieron que existió trato deshumanizado y deficiencia en la atención médica, en infracción a los estándares de la Ley 26.485 (violencia contra las mujeres) y la Ley 25.929 (parto humanizado). El tribunal ordenó indemnizar a la actora por los daños ocasionados, al advertir que el alta médica fue prematura y que no se controlaron adecuadamente las condiciones psicofísicas del binomio madre-hijo. El fallo sostuvo que: "...Debemos interpretar el art. 16 en relación con el art.75 incisos 19 y 23; es decir, juzgar promoviendo medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades, de trato y pleno goce de los derechos reconocidos. Ciertas situaciones requieren un 'trato diferente' para lograr esa igualdad real en caso de sujetos en situación de vulnerabilidad. Desde hace mucho tiempo se hace hincapié en la recepción de este principio en lo que refiere a hombres y mujeres, a los fines de reconocer a éstas su plena capacidad jurídica, en idénticas condiciones. En tal sentido, se han dictado instrumentos internacionales para resaltar y propiciar la plena vigencia de la igualdad jurídica. Dos tratados internacionales adoptados por nuestro país, deben mencionarse: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW- (en inglés: Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women) y, la Convención de Belem Do Pará (ley N° 24632) que dieron sustento a la mencionada ley nacional N° 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales..."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5904



CARÁTULA: M. L. E. c/ R. B. C. s/ daños derivados de violencia de género.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	MENDOZA
RESEÑA	La actora reclamó indemnización por el daño ocasionado por su ex cónyuge, quien utilizó direcciones de correo electrónico y páginas de la red social Facebook con datos personales de la mujer y de allegados a ella, para vincularla a conductas tales como el ofrecimiento de servicios sexuales y corrupción de menores cometida contra alumnos en las instituciones educativas en que la actora se desempeñaba como docente. Asimismo, también realizó por los mismos medios consideraciones ofensivas y discriminatorias en torno a la pertenencia de la actora a la comunidad judía. La Jueza condenó al ex cónyuge a abonar indemnización por daños extrapatrimoniales, incapacidad sobreviniente, gastos por tratamientos médicos, costas e intereses. Asimismo, ordenó a los abogados del demandado, a capacitarse en materia de género, por las dilaciones innecesarias y planteos sin sustento, así como comentarios carentes de empatía y de perspectiva de género. Se expuso que "debo indicar además que la Ley 27.736 conocida como Ley Olimpia incluye a la violencia digital entre las modalidades de violencia contra las mujeres de la Ley 26.485 e incorpora como objeto de la ley el respeto de la 'dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales'. Se aclaró que "Si bien la sanción de dicha ley resulta posterior a las conductas desarrolladas por el demandado, debo mencionar que la consideración de dicha normativa no afecta el principio de irretroactividad de la ley, sino que resulta ilustrativa de la recepción evolutiva del fenómeno de violencia de género, que busca contener la realidad tal como se manifiesta en sus diversas formas de comisión de actos de violencia contra la mujer". Se concluyó que "el demandado debe sin dudas, responder por los daños ocasionados a la actora en el marco de los aberrantes hechos de violencia de género que han resultado acreditados y peticionados por la actora (art. 19 CN, arts. 35 ley 26485, Convención Belén do Para, CEDAW)."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5800

CARÁTULA: M. V. R. c/ SIPROSA s/ daños y perjuicios.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	TUCUMÁN
RESEÑA	A partir de un reclamo por el fallecimiento de un niño al momento del nacimiento realizado por los progenitores, se condenó al sistema provincial de salud (SIPROSA) a pagar una indemnización en concepto de daño moral. Se entendió que al momento del trabajo de parto de la mujer existieron varias irregularidades, por lo que "si se hubiera atendido el caso con la urgencia y premura que requería y si se hubiera practicado la operación de cesárea apenas ingresada la paciente al Hospital de Concepción, la hipoxia y el daño fetal se podrían haber evitado". Además se consideró que "no cabe duda que nos encontramos frente a lo que se denomina como un hecho de violencia obstétrica, contemplada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral de violencia en contra de las mujeres, en la Ley 25.929 de Parto Respetado que ampara y protege a la mujer en estado de preparto, parto, postparto".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5792



CARÁTULA: O. C. G. c/ M.E.C. s/ desalojo.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	SAN LUIS
RESEÑA	El actor promovió demanda de desalojo sobre el inmueble en el que habitaba su ex conviviente junto con otras personas. La demandada por su parte, opuso excepción por falta de legitimación pasiva. El juez hizo lugar a la excepción interpuesta, rechazando la acción de desalojo interpuesta. Concluyó que "...la accionada habitaba el inmueble objeto de desalojo por haber mediado un proyecto de vida familiar con el actor, existiendo un consenso previo que vedaba la posibilidad de ser tratada simplemente como intrusa". Se entendió además que, "Teniendo indicios suficientes de la existencia de situaciones de violencia contra la demandada (...), la debida diligencia impone a los juzgadores el deber de efectivizar una protección especial que rija a lo largo de todo el proceso. Lo contrario implicaría tolerar que alguien que ha sido violentado además tenga que verse despojado de su lugar habitual que considera como propio a raíz de una acción personal de desalojo sin siquiera analizar debidamente su situación posesoria."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5877

CARÁTULA: P. M. F. c/ YAHOO DE ARGENTINA SRL Y OTROS s/ daños y perjuicios.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL
RESEÑA	El caso aborda la difusión no consentida de un video íntimo perteneciente a una mujer, que terminó circulando en internet y siendo reproducido en portales de noticias. La actora promovió una acción de daños y perjuicios contra los medios que publicaron la imagen y contra los motores de búsqueda que indexaban enlaces al contenido. El conflicto involucra la tensión entre el derecho a la intimidad y la imagen, la libertad de expresión y la responsabilidad de intermediarios digitales. La Cámara Civil, Sala B, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia: mantuvo la condena a los dos medios periodísticos por vulnerar derechos personalísimos de la actora y rechazó la responsabilidad de Google y Yahoo, aunque sostuvo que deben continuar suprimiendo las URLs que se informen. También confirmó la orden de publicar la sentencia como forma de reparación no dineraria. Para así decidir se interpretó que..."No obstante, a los efectos de exponer y fundamentar adecuadamente mi decisión, estimo pertinente memorar que, en el presente caso, se encuentran comprometidos derechos fundamentales que requieren ser evaluados con especial cuidado. Entre los mismos encontramos el honor, imagen e intimidad de la pretensora ...; siendo que el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos no reviste carácter absoluto (art. 28 CN), sino que se encuentra sujeto a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí .." Del voto de la disidencia parcial surge que "aunque hayan sido terceros los que subieron a internet el contenido audiovisual motivo de la presente demanda, ello no exime a Yahoo y a Google de responder por el uso no autorizado de la imagen de la accionante y la afectación de otros derechos inalienables de aquella que esa utilización conllevó -máxime cuando ello debe juzgarse con perspectiva de género".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5926



CARÁTULA: P. N. E. c/ R. S. A. Y OTRO s/ nulidad de acto jurídico.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL
RESEÑA	La jueza de primera instancia admitió la excepción de prescripción opuesta por los demandados y, consecuentemente, rechazó la demanda de nulidad de acto jurídico promovida respecto de las escrituras de venta con reserva de usufructo, de la propiedad en la que vive la actora. La alzada resolvió admitir los recursos de apelación de la parte actora y de la Sra. Defensora de Cámara y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, desestimando la excepción de prescripción opuesta por los demandados, hacer lugar a la demanda promovida por la actora, declarando la nulidad de las escrituras públicas, y en consecuencia, la nulidad de la transmisión de dominio con reserva de usufructo allí instrumentadas. Mencionó que "Desde una mirada interseccional de género y edad, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 27 sostuvo que: "[l]a discriminación que sufren las mujeres de edad con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por motivo de edad a la discriminación por razón de género, origen étnico, discapacidad, grado de pobreza, orientación sexual e identidad de género, condición de migrante, estado civil y familiar, alfabetismo y otras circunstancias" y que "[m]uchas mujeres de edad reciben un trato desatento, porque se piensa que ya no son útiles (...) desde el punto de vista económico". Se sostuvo que "Precisamente, la ... ley 26.485 expresa que uno de los tipos de violencia hacia las mujeres es la económica. Se dirige a menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para llevar adelante una vida digna (art. 5, inciso 4°, punto c). De lo expuesto se sigue que un caso como el presente, en el cual una mujer de edad avanzada fue víctima de un engaño que le ocasionó una pérdida patrimonial, sin dudas constituye un caso de violencia económica que debe ser valorado como tal, sancionado y corregido."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5841

CARÁTULA: R. E. A c/ S. J. E. s/ daños y perjuicios.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	RÍO NEGRO
RESEÑA	Una mujer interpuso demanda de daños y perjuicios contra el padre de su hija, quien se había opuesto a continuar el embarazo, luego la reconoció tardíamente -porque ella inició un proceso de filiación, donde no colaboró pero la pericia sobre sus padres dio resultado positivo- y nunca tuvo contacto con la niña. El Juzgado de Familia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando al demandado a indemnizar tanto a la niña como a la madre por daño moral, daño material y por daño extrapatrimonial. El tribunal destacó que la actitud omisiva del progenitor -quien conocía el embarazo y se negó a reconocer a su hija- afectó gravemente derechos personalísimos, el derecho a la identidad de la niña y la dignidad de la madre. Se sostuvo que: "el análisis de las circunstancias de este caso, sobre todo respecto a la viabilidad de la reparación a favor de la progenitora por el no reconocimiento de su hijo, exige un compromiso y visión con perspectiva de género siendo que la vulnerabilidad social de esta mujer se profundiza al tener que afrontar el embarazo, la maternidad y la crianza de su hijo en soledad, en especial sí tiene limitaciones económicas, sumado al hecho de que la actora



	atravesó el embarazo, nacimiento y primeros meses de vida de su hija en medio de un contexto de aislamiento mundial de pandemia por COVID-19".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5900

CARÁTULA: S. L. c/ CONS. DE PROPIETARIOS Q. D. P. (REBELDE) Y s/ daños y perjuicios.	
AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL
RESEÑA	Una mujer inició una demanda por daños y perjuicios contra un consorcio de propietarios y una empresa hotelera, alegando haber sido víctima de violencia sexual durante su estadía en el establecimiento. En el curso del proceso, el juzgado de primera instancia declaró la caducidad de la instancia por inactividad procesal, lo que implicaba la pérdida de su derecho a continuar el reclamo. La actora interpuso recurso de apelación, señalando que la decisión la revictimizaba y desconocía sus derechos como mujer víctima de violencia de género. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución que había decretado la caducidad de instancia, ordenando que el proceso continúe su trámite. El Tribunal consideró que, dado que los hechos relatados por la actora se vinculaban con un caso de violencia de género de extrema gravedad, la interpretación del instituto debía ser restrictiva y compatible con la obligación estatal de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres. Sostuvo que aplicar la caducidad en este contexto hubiera significado incurrir en un exceso ritual manifiesto y en un acto de violencia institucional. Se entendió que "la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, confiriendo a los tratados internacionales jerarquía superior a las leyes..." "La Convención para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer ... establece que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una violación a los derechos humanos. El reconocimiento de esta violencia como violación a los derechos humanos implicó que lo que hasta entonces se consideraba un problema del ámbito privado pasara a ser un tema público que de prevenirse, erradicarse y sancionarse, con la obligación estatal de proteger a las mujeres, responsabilizar a los culpables e impartir justicia, incorporándose la problemática de género a la agenda pública con responsabilidad estatal que involucra al Poder Judicial..."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5906



CARÁTULA: T. M. F. c/ PROVINCIA DE TUCUMÁN Y OTRO s/ daños y perjuicios.	
AÑO	2025
JURISDICCIÓN	TUCUMÁN
RESEÑA	En el caso aborda la responsabilidad del Estado provincial y de un ex juez por la falta de servicio judicial que habría permitido el femicidio de una joven docente. La cuestión principal fue determinar si la actuación judicial -en particular, un sobreseimiento dictado en una causa de desobediencia judicial- configuró una violación a los deberes de debida diligencia estatal. La Cámara analizó la multiplicidad de denuncias previas efectuadas por la víctima, la intervención judicial y las demoras procesales. En consecuencia, hizo lugar a la demanda interpuesta, condenando a la Provincia de Tucumán y al juez interviniente a resarcir los daños derivados del femicidio de la hija de la actora. En cuanto a la responsabilidad del Estado provincial se entendió que: "Consta en autos que P.E.T. denunció 13 (trece) hechos diversos en contra de M.P.P. [...] El Estado Provincial ha incurrido en una clara falta de servicio que guarda una adecuada relación de causalidad con el daño causado y que justifica la procedencia de la acción indemnizatoria iniciada. [...] las constancias de la causa revelan que el Estado Provincial conocía fehacientemente la situación de riesgo real e inmediato a que estaba expuesta P.E.T. [...] De modo que el femicidio ocurrido en 30/10/20 (cinco meses después) no fue un hecho súbito, aislado o inesperado, ya que se desarrolló en un contexto que no era ajeno al Estado, que constituye el corolario de una escalada de violencia que la víctima padecía hacía casi cinco años y que culminó aquel fatídico día en que P. P. cumplió su promesa de darle muerte." Respecto a la responsabilidad del ex-juez, se entendió que: " que en el caso se encuentra acreditado que el ex magistrado J.F.P., de acuerdo a las constancias de autos, actuó con culpa grave y su actuación ha significado un error judicial gravemente inexcusable, desapegado del marco jurídico y fáctico de la causa al demorar casi siete meses en dictar sentencia en el Expte. /16 (siendo el plazo procesal cinco días), no actualizar antecedentes penales antes del sobreseimiento y no atendió a la condición de vulnerabilidad de la víctima ni a las sugerencias de auditoría [...]"
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5910



CARÁTULA: V. G. A. c/ L. C. L. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL
RESEÑA	En el marco de una acción por liquidación de régimen de comunidad de bienes, la demandada reconvino por el reconocimiento de recompensas -en función de mejoras al departamento, y al pago de impuestos y expensas- y reclamó la atribución de la vivienda hasta el cese de la obligación alimentaria que el progenitor tiene con su hijo menor. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda y a la reconvención. Se declaró disuelta la comunidad de bienes conforme a la normativa vigente y se reconoció a la demandada el derecho a recibir recompensas por el 50% de las expensas comunes y por las mejoras en el inmueble ganancial, que deberán liquidarse en la etapa de ejecución. La decisión fue apelada. El tribunal de alzada resolvió rechazar los agravios del actor respecto de las recompensas por mejoras, y hacer lugar a los agravios de la demandada sobre el pago de expensas. Dispuso atribuir el uso del inmueble ganancial a la Sra. C. L. L. en los términos del art. 443 del Código Civil y Comercial, hasta que cese la obligación alimentaria del hijo menor. Confirmó la sentencia en lo demás. Para así decidir, el Tribunal interpretó que..."el art. 16 de la ley 26.485, en relación con el art. 75 incisos 19 y 23 de la Constitución Nacional; es decir, juzgar promoviendo medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades, de trato y pleno goce de los derechos reconocidos. Ciertas situaciones requieren un 'trato diferente' para lograr esa igualdad real, en caso de sujetos en situación de vulnerabilidad...". Se sostuvo, además, que ..."También se han dictado instrumentos internacionales para resaltar y propiciar la plena vigencia de la igualdad jurídica. Dos tratados internacionales adoptados por nuestro país deben mencionarse: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW- y, la Convención de Belem Do Pará (ley N°24632) que dieron sustento a la mencionada ley nacional N°26.485 de 'Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales', y que resulta aplicables plenamente al presente caso...". Se consideró también que el..."El enfoque de género se ha visto plasmado con la sanción de la ley 26485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; ley que garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; también se refiere a ella la propia Convención sobre los derechos de los niños y la ley 26061..."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5909

CARÁTULA: Z. V. D. c/ B. M. S. A. s/ proceso sumario (residual).

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	TUCUMÁN
RESEÑA	El caso trata de una trabajadora que, en el marco de una relación de consumo, demandó al banco donde percibía su sueldo por continuar con descuentos automáticos a pesar de una orden judicial que ordenaba cesarlos. Dichos débitos afectaron una prestación destinada al tratamiento médico de su hijo con discapacidad, lo que motivó su reclamo por daños morales y la aplicación de sanción punitiva. La Cámara confirmó la responsabilidad del banco, rechazó la apelación de la entidad y admitió parcialmente la de la actora. Elevó la indemnización por daño moral a \$1.600.000 y la sanción punitiva al equivalente



	de cinco canastas básicas totales (hogar 3 INDEC). Destacó que el incumplimiento de una orden judicial y la retención indebida de haberes con carácter alimentario constituyen una grave violación a derechos fundamentales. El tribunal entendió que: "...en el caso, la cuestión de género se entrelaza con la especial protección que merecen los menores de edad. Conforme nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común (art. 127 CPCCT), puede afirmarse que las madres que asumen solas la crianza y el cuidado de un menor con discapacidad enfrentan una triple carga: la inherente a la atención de una persona con necesidades especiales, las responsabilidades propias de la crianza de un niño o adolescente, y la asociada a las desventajas socioeconómicas y la discriminación que aún persisten para las mujeres, agravada cuando son jefas de hogar. Ello así, pues a menudo, estas mujeres ven limitadas sus oportunidades laborales, su acceso a recursos y su red de apoyo, todo ello mientras deben atender al bienestar y desarrollo integral de sus hijos". Se expuso también que "...en definitiva, debe considerarse que la desobediencia a una orden judicial en estos contextos no solo implica un incumplimiento a una manda judicial como ya se dijo, sino sobre todo profundiza la vulnerabilidad de la madre cuidadora y, por ende, el entorno de cuidado y desarrollo del menor de edad con discapacidad. Tal conclusión se basa en normativas específicas y tratados internacionales (conf. art. 75 inc. 22 CN) que abordan la discapacidad, los derechos de la mujer y los derechos de los niños y adolescentes, como ser: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada ésta última por Argentina mediante la Ley 26.378 y con jerarquía constitucional a partir de la Ley 27.044"
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5920

CARÁTULA: M. S D. R. c/ SUCESIÓN DE F. R. s/ ordinario.	
AÑO	2024
JURISDICCIÓN	TUCUMÁN
RESEÑA	La actora interpuso un recurso de apelación contra la sentencia que rechazó su solicitud de compensación económica contra la sucesión iniciada a partir del fallecimiento de su concubino, argumentando haber sufrido un desequilibrio económico significativo tras su fallecimiento. Se cuestionó la interpretación del juez de primera instancia sobre la inexistencia de desequilibrio económico, la falta de roles familiares típicos diferenciados y la valoración de la prueba sin perspectiva de género. La Sala II de la Cámara Civil en Familia y Sucesiones resolvió hacer lugar al recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia, admitiendo la demanda de compensación económica presentada por la actora. Además, se impusieron las costas de ambas instancias a cargo de la sucesión. Sostuvo que "...no existen dudas que esta familia a lo largo de su vida en común se centró en la actividad del Sr. F, lo que implicó que necesariamente la Sra. M. tuvo que ceder a su desempeño profesional -y expectativas laborales- ya que la mayoría del tiempo se dedicó a las tareas del hogar y cuidado de su pareja, sin que pueda opacar esta misión que la decisión fuera consensuada. (...) hoy la actora se encuentra sin trabajo, lo que se ve agravado por las faltas de oportunidades en el mercado laboral y dificultad de insertarse a los 55 años, como consecuencia de haber relegado su proyecto profesional personal por el cuidado de su familia. En esta misma línea, puede apreciarse que la situación económica de la actora se vio afectada de forma negativa desde el cese de la convivencia, comparado con el nivel de vida durante la vigencia de la relación, ello no obstante que la actividad del Sr. F (hasta su muerte) no haya reportado una mejora



	económica personal y profesional. Es por ello que quedarse sólo con la 'fotografía del estado patrimonial' antes del inicio y después de la finalización de la unión convivencial como lo hace el sentenciante de primera instancia constituye una mirada sesgada del instituto de la compensación económica, pues se pierde la doble dimensión sobre la que debe posarse el análisis...".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5863

CARÁTULA: S. M. c/ S. N. s/ acción revocatoria.

AÑO	2024
JURISDICCIÓN	MENDOZA
RESEÑA	El actor solicitó la revocación de la cesión, donación y transferencia a título de anticipo de herencia a favor de su hija mayor, sobre el negocio de explotación familiar. En primera instancia se consideró acreditada la existencia de las causales de ingratitud hacia el actor-progenitor-donante, habilitando la revocación de la donación efectuada. La Cámara de Apelaciones Civil Segunda revocó la sentencia que había admitido la demanda de revocación. La Cámara advirtió que "...Desde un enfoque de género se advierte que el actor, en definitiva, lo que pretende es a través de este proceso civil de revocación de donación por ingratitud en contra de su hija donataria, seguir comportándose como el único dueño del negocio, visión típicamente patriarcal, desconociendo todo derecho a su ex pareja y a su hija N.S. Asimismo, es una manera de eludir la intervención del fuero de familia para solucionar la distribución de bienes por el cese de la unión convivencial y, también, una manera de soslayar la prohibición de acercamiento hacia la Sra. F.M. Todos estos conflictos de pareja, familiares y, también, de violencia entre socios, deberán ser solucionados por otra vía."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5793

CARÁTULA: M. B. C. c/ S. M. s/ divorcio. incidente de atribución del hogar conyugal.

AÑO	2019
JURISDICCIÓN	SAN LUIS
RESEÑA	Luego de resuelto el divorcio, el actor solicitó el desalojo de su ex-cónyuge del inmueble que fuera sede del hogar conyugal y la consiguiente atribución en favor del mismo. La jueza de familia atribuyó temporalmente el uso del inmueble que fuera sede del hogar conyugal a la demandada. Tuvo en cuenta la existencia de antecedentes de violencia de género ejercida contra la ex-cónyuge, en las que se dispuso la exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento. Indicó que "...los distintos tipos y modalidades de violencia, en su Art. 4 determina que entiende por violencia contra las mujeres "... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal..." y que su Art. 7 dispone que "Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:... a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;...c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que



	padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia...".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5807

CARÁTULA: O. L. A. s/ declaratoria de herederos.

AÑO	2019
JURISDICCIÓN	CÓRDOBA
RESEÑA	En un proceso sucesorio, la Fiscal civil solicitó la exclusión de la vocación hereditaria de la cónyuge supérstite del causante, argumentando que, al momento del fallecimiento, la convivencia estaba interrumpida por una medida cautelar dictada por denuncia de violencia familiar, lo que encuadraría en el artículo 2437 del CCCN. La jueza rechazó el pedido de exclusión de la vocación hereditaria, al entender que no se verificó el supuesto invocado. Consideró que la medida cautelar que dispuso el cese de la convivencia era precautoria y temporal, y que la aplicación de la ley 9283 no puede afectar los derechos consagrados por otros ordenamientos jurídicos (la vocación sucesoria). Agregó que "no puede admitirse bajo ningún concepto que la víctima priorice las cuestiones de índole patrimonial por sobre aquellas de índole personal y que se vinculan (...) con la violencia doméstica que padecen. De este modo, y si una de las consecuencias de realizar la denuncia por violencia familiar fuera la pérdida de la vocación hereditaria, llegaríamos al absurdo de que muchas personas que se encuentren en dicha situación podrían decidir continuar con el padecimiento sólo con la finalidad de no verse privadas de derechos patrimoniales".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5930



MATERIA / ÁREA TEMÁTICA: LABORAL

CARÁTULA: C. P. V c/ MUNICIPALIDAD s/ contencioso administrativo.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	RÍO NEGRO
RESEÑA	Una mujer trabajadora demandó a un municipio rionegrino, donde se había desempeñado durante diez años como empleada. Según quedó acreditado, en los últimos tres años estaba sumida en un entorno laboral violento, hostil y discriminatorio. Expresiones misóginas, trato peyorativo por su condición de mujer y actitudes discriminatorias de su superior jerárquico, generaron un fuerte impacto en su salud psíquica y emocional, todo lo cual redundó en un deterioro significativo de sus vínculos personales, laborales y familiares. La Cámara estableció que debía ser indemnizada por el daño moral padecido a causa de la violencia laboral, psicológica, institucional y de género a la que fue sometida. Si bien quien perpetró los hostigamientos fue un funcionario de planta política, el Tribunal consideró que esta circunstancia no excluye la responsabilidad del estado municipal, pues éste tiene a su cargo la obligación de adoptar medidas concretas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Siendo ello así, el incumplimiento del deber de actuación diligente por parte del Municipio lo hace responsable de la reparación del daño ocasionado, el cual se produjo en un contexto agravado por la condición de mujer de la víctima, sometida a relaciones de poder asimétricas dentro de una estructura jerárquica municipal. El monto de la indemnización quedó determinado en quince salarios brutos que percibía la trabajadora, con más los intereses correspondientes. Para así decidir se sostuvo que "la responsabilidad estatal no deriva solo de la existencia del acto lesivo, sino de su omisión posterior a la toma de conocimiento de los hechos, lo que constituye una forma autónoma de violencia institucional y de género". Asimismo, se destacó que "juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5898

CARÁTULA: L. A. C. c/ O. A.V. s/ denuncia por violencia de género.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CATAMARCA
RESEÑA	Una mujer policía presentó denuncia contra el superior a cargo de la comisaria en la que prestaba funciones, por diferentes situaciones de violencia por motivos de género en el ámbito laboral que iniciaron en el marco de las restricciones provocadas por la pandemia durante el año 2021. La jueza declaró la existencia de la violencia de género en los hechos denunciados, ordenando al agresor la realización de una capacitación en materia de género. El Juzgado de Familia N° 2 entendió que el denunciado "(...) ha ejercido violencia de género (...) en el ámbito y en el marco de una relación laboral de subordinación jerárquica, sometiendo a la víctima, en aprovechamiento de esa posición de poder" "(...) la capacidad para percibir, enunciar y denunciar la injusticia y la discriminación es clave para el desarrollo de un proceso de un reclamo de derechos, particularmente en el área de los derechos de las mujeres, ya que las formas



	contemporáneas de discriminación de género son generalmente de naturaleza difusa, y no se presentan como actos discriminatorios explícitos". Concluyó que "(...) siendo la violencia un flagelo social/mundial (...) resulta esencial reafirmar el compromiso del Estado (...) para erradicar la violencia de género, so pena de incurrir en responsabilidad internacional, dada la suscripción de los tratados de derechos humanos (...)."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5943

CARÁTULA: R. M. A. c/ L. S. R. L. Y OTROS s/ despido.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CÓRDOBA
RESEÑA	Un trabajador inició una acción por el pago de las indemnizaciones derivadas del despido -a su criterio ilegítimo- dispuesto por la patronal. La parte empleadora expuso que había desvinculado al trabajador con justa causa al haber acosado sexualmente a una compañera de trabajo en el ámbito laboral. El camarista tuvo por acreditada la conducta de violencia de género denunciada. Para ello consideró relevante el testimonio de la víctima, reforzado por la denuncia penal por ella efectuada y las declaraciones de los superiores jerárquicos. En consecuencia, rechazó la demanda y confirmó la legitimidad de la sanción impuesta. En la sentencia se resolvió que, conforme a los estándares internacionales de valoración de la prueba, en casos de violencia de género, no se exige la pluralidad de testigos y basta la fuerza convictiva del relato de la víctima. Fundamentó su resolución en la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, los Convenios 111 y 190 de la OIT y la Ley 26.485. A partir de dicha normativa, calificó la conducta como una forma de violencia sexual en el ámbito laboral, por lo que concluyó que el despido resultó proporcional y ajustado a derecho.
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5932

CARÁTULA: R. E. B. c/ . S. A." Y/O "K. R." Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE s/ despido.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CHACO
RESEÑA	Una trabajadora promovió demanda por despido indirecto contra "M. S.A.", alegando acoso sexual, mobbing y discriminación de género en el ámbito laboral, lo que le provocó una enfermedad psíquica. Apeló el rechazo parcial de su demanda en primera instancia. La Cámara de Apelaciones del Trabajo revocó parcialmente el fallo, reconociendo la afección psíquica derivada de la violencia de género por hostigamiento sexual en el ámbito laboral y ordenó el resarcimiento por los daños sufridos. La Cámara sostuvo: "Juzgar con perspectiva de género es un pilar insoslayable para quienes operamos en la justicia y constituye el piso mínimo interpretativo para sentar precedentes". Agregó: " existe cierta creencia en relación a que las mujeres no son capaces de manifestar sus deseos sexuales y por ello ´creen´ que las tienen que obligar y forzar. En este marco, se encuentran conceptos tales como la ´erotización de la dominación´ (...). Las conductas denunciadas justamente responden a este orden social perpetuado y sostenido. Resultan ser una clara manifestación de la desigualdad a la que se somete a la mujer, en este caso en el ámbito laboral". Indicó que: " el acoso sexual en el ámbito laboral ciertamente es una conducta dirigida a ejercer violencia



	contra la mujer, y sobre este particular, constituye una violación del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (...) Que se encuentra presente además como categoría de análisis la cosificación de la mujer como práctica diaria (...). Que todo ello implica una práctica discriminatoria en cuanto coloca a la mujer en situación desventajosa respecto del hombre, la desigualdad laboral se hace palpable. La víctima se encuentra sometida a una doble discriminación, en tanto se la considera un objeto sexual carente de voluntad, y en tanto ello es realizado en el marco laboral, ambas situaciones motivadas en su condición de mujer".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5852

CARÁTULA: S. N. A. c/ XXXXX S.A. s/ ordinario - despido.

AÑO	2024
JURISDICCIÓN	CÓRDOBA
RESEÑA	Tras homologar un acuerdo conciliatorio en un juicio laboral, el tribunal interviniente recibió un pedido de traba de embargo sobre la indemnización pendiente de cobro del trabajador, formulado por un juzgado civil en virtud de una sentencia dictada en una acción de daños y perjuicios promovida por su ex conviviente, en el marco de una situación de violencia económica y psicológica. La Cámara laboral admitió lo solicitado, declaró la inaplicabilidad del Decreto 484/87, relativo a la cuota de inembargabilidad de los créditos laborales, por lo que desafectó los fondos a cobrar, haciendo primar la protección del crédito derivado de una acción de daños y perjuicios, a tenor del principio constitucional de tutela judicial efectiva de la mujer. Para así resolver, sostuvo que el crédito reconocido en sede civil da cuenta de violencia económica y psicológica, y que: "Nuestro país ha asumido responsabilidad internacional respecto a la protección de los derechos de la mujer mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en especial la CEDAW (...). Se suma la ley 26.485 (...) que en su art. 5 inc. 4 incluye la violencia económica y patrimonial". Asimismo, agregó que "Lo que determina si se debe o no aplicar perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder entre el hombre y la mujer, o bien de contextos de desigualdad estructural, no resultando determinante la materia del asunto o la instancia en la que se resuelve"
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5867

CARÁTULA: C. N. E. c/ PROVINCIA DEL CHACO s/ demanda contenciosa administrativa.

AÑO	2023
JURISDICCIÓN	CHACO
RESEÑA	La actora promovió acción contenciosa administrativa contra la provincia del Chaco solicitando la nulidad del Decreto que dispuso su cesantía como Comandante en Guardia del Departamento de Seguridad y Traslado, de la Policía del Chaco. Paralelamente, se inició un proceso penal en el cual fue sobreseída total y definitivamente, dado que no se encontraron pruebas suficientes para atribuirle responsabilidad por el delito de omisión de deberes de funcionario público. La Cámara Contenciosa Administrativa, declaró la nulidad del decreto que aplicó la



	sanción de cesantía. Ordenó a la provincia del Chaco el reintegro de al servicio efectivo y condenó a la provincia del Chaco a abonar una indemnización por daños materiales, y por daño moral. La Cámara sostuvo que "... no podemos perder de vista que la accionante era la única mujer que cumplía funciones el Departamento Seguridad y Traslado el día indicado, lo que exige que los hechos deban ser valorados desde una mirada con perspectiva de género". Señaló que "La aplicación de la perspectiva de género como instrumento o método jurídico de análisis requiere constatar la existencia de una relación desequilibrada de poder, se ha de identificar a la persona que se encuentra en situación de desigualdad por razón de género y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección". Agregó que "en esa línea, no encontramos una razón objetiva y razonable que justifique la diferencia de trato que propinó a la Sra. 'C.N.E.' respecto de los otros agentes involucrados. Esto imposibilita constatar los criterios para determinar su culpabilidad fueran aplicados de manera objetiva. Debiendo tener presente que la argumentación de un fallo y los actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5818

CARÁTULA: G. O. R. O c/ A. J. F. s/ ordinario - despido.

AÑO	2023
JURISDICCIÓN	CÓRDOBA
RESEÑA	Un trabajador promovió demanda laboral impugnando el despido con justa causa dispuesto por su empleador, al considerarlo arbitrario. La empresa justificó la decisión en la pérdida de confianza generada por expresiones violentas y discriminatorias que el actor dirigió a una compañera de trabajo, en presencia de una clienta que dejó constancia en el libro de quejas. El Tribunal tuvo por acreditados los hechos y concluyó que las expresiones proferidas configuraron una conducta discriminatoria por razones de género. Destacó que el empleador tenía la obligación de garantizar un ámbito laboral libre de violencia. En consecuencia, rechazó la demanda en todas sus partes e impuso las costas al actor. Sostuvo que: "El art. 6 de la Convención de Belém do Pará [...] establece el derecho de las mujeres a [...] ser valorada y educada al margen de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación". Esta obligación corresponde al conjunto de la sociedad y, "en consecuencia, también pesa sobre las organizaciones empresariales que tienen el deber de hacer más equitativas e incluyentes sus propias estructuras funcionales, objetivo que no podrá alcanzarse si se normalizan o soslayan conductas absolutamente reprochables como las asumidas por el actor".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5875



CARÁTULA: M. M. c/ C. R. s/ ordinario–despido	
AÑO	2022
JURISDICCIÓN	CÓRDOBA
RESEÑA	Un hombre promovió demanda laboral en contra de una mujer con quien tuvo un vínculo afectivo. La demandada negó el vínculo laboral. Indicó que había existido una convivencia de pareja. Alegó que sufrió amenazas, golpes, gritos e insultos por lo cual finalizó el vínculo. Agregó que había denunciado al accionante por violencia de género y que, luego, éste le había exigido sumas de dinero para no publicar videos íntimos. La jueza determinó que la relación entre las partes era de índole puramente afectiva, descartando la existencia de una relación laboral. Se condenó en costas al accionado y solidariamente a su letrado, por haber utilizado el recurso judicial para este supuesto en el que no existió duda sobre el carácter del vínculo. Asimismo, ordenó al accionado la asistencia al centro de varones para tratamiento. En la resolución se entendió que existió violencia de género y que “en ese marco debe fallar con perspectiva de género en todos los casos, cuanto más cuando en supuestos como el de marras, se demuestra desigualdad, materializada en estereotipos contruidos a partir de la diferencia sexual, colocando a la accionada en situación de desventaja, abusando el accionante del poder que le otorga su masculinidad”. Se aplicó la Ley 26.485; CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5931



MATERIA / ÁREA TEMÁTICA: MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y AMPAROS

CARÁTULA: A. M. E. c/ G. V. C s/ medida autosatisfactiva

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CATAMARCA
RESEÑA	Una mujer en nombre de su hija adolescente con discapacidad promovió medida autosatisfactiva solicitando el embargo de las cuentas bancarias del progenitor para pagar inmediatamente el análisis genético de su hija. Requirió también se disponga que los tratamientos de alta complejidad requieran solamente de su autorización. El Tribunal dispuso el embargo solicitado y ordeno no sea requerido el padre de la adolescente para el otorgamiento del consentimiento informado en todos sus tratamientos y consultas médicas. Al momento de resolver la jueza consideró que "el incumplimiento del Accionado, tanto en lo económico, como en lo afectivo y en el acompañamiento a S.G.A., es sumamente grave considerando el estado de salud de la niña, quien a su corta edad padece de una patología crónica grave, que la obliga a realizar tratamientos médicos de por vida fuera de su centro de vida". Además se entendió que "se configura un claro supuesto de violencia económica hacia la madre" y que "Frente a la vulneración de tales derechos básicos y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, haciendo primar su superior interés (Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño -Art. 3, Ley N° 26.061), como también a fin de dar una respuesta proporcional a la mujer víctima de dicha violencia, dependiendo de la gravedad de cada caso-"
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5938

CARÁTULA: A. M. P. Y D. R. M. c/ INSTITUTO "XXXXX" s/ accion de amparo.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CHACO
RESEÑA	Las actoras, por medio de un amparo, denunciaron la violación del derecho a la educación de sus hijas menores. Alegaron que el Instituto educativo demandado se negó a matricularlas para el ciclo lectivo 2025 por ser mujeres. Consideraron esta acción discriminatoria y contraria a normativas constitucionales y convencionales, ya que los varones sí son admitidos. Solicitaron que se ordene al instituto matricular a sus hijas como alumnas regulares. El Instituto educativo admitió explícitamente que solo permite la inscripción de alumnos varones, excluyendo a las mujeres. La Cámara admitió la acción de amparo y ordenó al establecimiento educativo proceder a la inmediata matriculación de las actoras en el ciclo de Educación Secundaria a partir del próximo período lectivo 2025 y el cese de todo acto de discriminación hacia aquéllas, en relación al libre y pleno ejercicio del derecho a la educación. La Cámara señaló que "...las argumentaciones esgrimidas por el Instituto "xxxxx" no son convincentes para desvirtuar su responsabilidad de incurrir en conductas y prácticas discriminatorias contra las mujeres en general y contra las actoras, en particular. Por añadidura,



	las explicaciones con las que pretende justificar su comportamiento, además de inadmisibles, son en sí mismas discriminatorias y ofensivas para las mujeres". Agregó que "...de conformidad con la recomendación general núm. 33 (2015) del Comité, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, todos los Estados partes tienen la obligación de proteger a las niñas y las mujeres de todas las formas de discriminación que les impidan acceder a cualquiera de los niveles de la enseñanza y de velar por que, cuando se dé esa discriminación, puedan recurrir a la justicia" (Comité CEDAW, Recomendación general N° 36 (2017), sobre el derecho de las niñas y mujeres a la educación, párrs. 6 y 7, pág. 2/3)". También recordó "...la Corte Suprema que 'la "educación mixta" -cuyo estímulo está asignado a los estados partes, según lo dispone expresamente el ya citado art. 10, inc. c- contribuye a la 'eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza', por lo tanto debe ser considerada en sí misma, como un mandato".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5788

CARÁTULA: ASESORA DE MENORES E INCAPACES s/ medida cautelar autosatisfactiva de alimentos	
AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CATAMARCA
RESEÑA	La asesora de Menores e Incapaces, interpuso una medida cautelar solicitando que se ordene a la ANSES el reconocimiento y pago de la pensión derivada del fallecimiento del progenitor (y abuelo) a pesar de no tener vínculo filial registrado con el causante, dado que las niñas fueron concebidas por el abuso sexual que éste perpetró en la madre de ellas. El Tribunal ordenó al ANSES el pago a la madre de la pensión por fallecimiento del progenitor de las hijas biológicas menores de edad. Al momento de resolver el Tribunal consideró que "(...) cobra especial relevancia el enfoque interseccional (...) que permite visibilizar cómo la combinación de distintos factores de desigualdad -género, edad, pobreza, ruralidad y violencia- no configura una simple acumulación de discriminaciones, sino una forma específica y agravada de opresión." Se tuvo en cuenta también que "se trata de una dinámica de violencia sexual sistemática y sostenida dentro del ámbito intrafamiliar, una de las formas más graves y destructivas de violencia de género (...) la situación se agrava aún más cuando el agresor es una figura del entorno íntimo, ya que (...) transforma el hogar en un espacio de amenaza permanente. La violencia, entonces, no se limita a un daño individual: fractura todo el entramado familiar (...) Todos estos elementos deben ser considerados no solo para dimensionar el daño sufrido, sino para orientar la respuesta estatal -tanto judicial como extrajudicial- hacia una reparación integral con perspectiva de género y derechos humanos."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5942

CARÁTULA: B. J. V. s/ denuncia.	
AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CHACO
RESEÑA	La actora, en representación de su hija menor de 16 años, denunció a un docente por conductas de contacto físico no consentido, gestos intimidantes y separación sistemática de alumnas y alumnos en el marco escolar. La Fiscalía archivó la



	causa por considerar que los hechos carecían de tipicidad penal, y remitió actuaciones al Juzgado de Paz por posible contravención. La querella interpuso recurso de casación denunciando falta de investigación suficiente, desconocimiento del informe interdisciplinario que acreditaba la verosimilitud del relato y afectación emocional de la víctima, así como revictimización al no ser oída antes del archivo. El Superior Tribunal de Justicia del Chaco hizo lugar al recurso de la querella, casó la resolución que había confirmado el archivo, declaró su nulidad y ordenó la continuidad de la investigación en la Fiscalía, disponiendo la producción de pruebas pendientes y otras necesarias para esclarecer los hechos. El Superior Tribunal sostuvo que "En casos de violencia contra niñas y adolescentes, el Estado tiene el deber de investigar exhaustivamente y con perspectiva de género, incluso cuando en una primera etapa no se visualicen con claridad las figuras típicas penales. La jurisprudencia nacional e internacional exige actuar con mayor sensibilidad e investigación cuando están involucradas menores en situación de vulnerabilidad." Asimismo, advirtió que "Archivar tempranamente la causa limita su derecho a la verdad, a la protección y a una investigación seria, más aún cuando ella, en un contexto de poder asimétrico como el educativo, expresó temor, angustia persistente y conductas interpretadas como invasivas."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5880

CARÁTULA: C. F. C. c/ EN -M JUSTICIA DDHH s/ incidente de apelación.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
RESEÑA	La actora (en su condición de mujer con discapacidad y cursando una licencia médica) solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa que ordene la suspensión de su desvinculación laboral y se proceda a su inmediata reincorporación como abogada del Ministerio de Justicia de la Nación. En forma subsidiaria, peticionó que se ordene a la demandada mantener la obra social para ella y su grupo familiar, atento el estado de salud que atraviesa la actora y su esposo. El juez desestimó la pretensión principal y admitió el planteo subsidiario por el plazo de seis meses. Recurrido ello por la actora, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, tras examinar el régimen jurídico aplicable (C.N.; Ley 26378 –Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad-, Ley 22431 –Sistema de protección de los discapacitados; y el Decreto 84/23), y los recaudos exigidos para la procedencia de una tutela como la requerida, concluyó que se encuentra configurado el más alto grado de perjuicio actual, grave e irreparable, que habilitan a conceder la medida cautelar solicitada y disponer que la demandada proceda a la prórroga de la designación de la actora en los mismos términos (Dres. Do Pico y Facio). Además, se remarcó que "si la perspectiva de género opera como una técnica que permite advertir la desigualdad estructural de la mujer por razón de su género, la perspectiva de discapacidad puede concebirse como una herramienta conceptual y procedimental que entiende y pretende visibilizar que la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran inmersas las personas con discapacidad son la consecuencia de barreras físicas, comunicacionales, actitudinales y hasta legales, que impiden el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad'. Ambas miradas enraízan en el marco conceptual de los derechos humanos".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5802



CARÁTULA: PROCESO RESERVADO s/ violencia institucional contra la mujer s/ "recurso de inaplicabilidad de ley".	
AÑO	2025
JURISDICCIÓN	ENTRE RÍOS
RESEÑA	Llegó a conocimiento del STJER recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la actora, contra la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo, que rechazó el recurso de apelación deducido por su parte y, en consecuencia, no hizo lugar a la pretensión dirigida a que se declare que el acto de desvinculación de la denunciante de la Escuela Superior de Oficiales de Policía fue un acto de violencia de género institucional. La demandada solicitó el rechazo del recurso, y alegó que no han sido los episodios de Violencia Institucional los que han determinado que no reúne las condiciones para continuar en el establecimiento de formación policial, y que es en el ámbito de la propia escuela donde debe resolverse tal extremo. Se resolvió hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la denunciante y, en consecuencia, se dispuso que la denunciada reincorpore a la cadete como alumna de esa institución y establezca las mesas de exámenes indicadas; que ejecute los mandatos preventivos establecidos (Capacitación en género, derechos humanos e interseccionalidad, espacio terapéutico externo a la escuela de policía para los y las estudiantes, Intervención del comité de ética del COPER, incluir mayor y mejor contenido académico); asimismo, dispuso que el juzgado de origen adopte las medidas que sean conducentes para la ejecución, control y seguimiento de todas las medidas dispuestas. Sostuvo que "En un proceso judicial, si una mujer alega haber sido víctima de violencia o discriminación por su condición de tal en un determinado ámbito, la persona que juzga el caso, deberá detectar y saber apreciar que la confluencia de varios factores de discriminación o ciertas condiciones particulares de esa mujer, pueden haberla colocado en un cuadro de vulnerabilidad aún más profundo (...) es imprescindible abordar su caso desde un enfoque interseccional, pues sólo así es posible apreciar y visibilizar la mayor profundidad del cuadro de vulnerabilidad que la afecta y dar una respuesta jurisdiccional efectiva para su adecuada tutela".
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5861

CARÁTULA: T. M. G. c/ G. S. A. s/ protección de persona.	
AÑO	2025
JURISDICCIÓN	TUCUMÁN
RESEÑA	Ante un caso de violencia doméstica en el que se tomaron medidas de protección hacia la actora, el demandado solicitó su levantamiento, argumentando serios inconvenientes ocasionados a la hora de vincularse con su hijo, quien convive con su progenitora. Expuso también que la actora no aportó ningún elemento nuevo que justificara el mantenimiento de la medida. La Cámara no hizo lugar al recurso de apelación deducido. Se indicó que "... resulta claro que en ciertos casos, es obligatoria la materialización de la 'perspectiva de género' como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas, que deben concretarse en todos los ámbitos posibles". Se tuvo en cuenta además que "En consecuencia, en esta etapa muchas veces serán los dichos de la mujer el único elemento con el que cuenten los magistrados para evaluar la adopción de una



	medida que, además, dado su carácter provisorio, puede ser dejada sin efecto en cualquier momento posterior, una vez que se acredite que no existieron los hechos alegados o que la urgencia en la adopción ha cesado."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5805

CARÁTULA: Z. R. A. c/ MUNICIPALIDAD DE s/ amparo genérico.

AÑO	2025
JURISDICCIÓN	JUJUY
RESEÑA	La Municipalidad de P. interpuso recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Jujuy que había hecho lugar a una acción de amparo promovida por un agente municipal cesanteado. El amparo alegaba nulidades en el sumario administrativo que se le siguió tras una denuncia de violencia sexual presentada por una trabajadora municipal. La Sala Tercera Contencioso Administrativa y Ambiental de la Suprema Corte de Justicia de Jujuy hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocó la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y rechazó el amparo interpuesto por el agente. El Tribunal entendió que el proceso sumarial no vulneró el derecho de defensa del denunciado y que debía garantizarse la tutela judicial efectiva y la debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres, conforme a los estándares internacionales en la materia. Se sostuvo que: "el Tribunal de grado al hacer lugar a la acción de amparo, le otorga una mayor prevalencia a las exigencias formales del proceso sumarial, que al derecho a la debida diligencia y a la tutela judicial efectiva de la denunciante, víctima de un hecho de violencia sexual, los que se encuentran consagrados en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, artículo 2 inciso c de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y párrafo 9 de la Recomendación General N° 19 de la CEDAW, que en función del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, forman parte del bloque de constitucionalidad de nuestro país..."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5891

CARÁTULA: R. J. R. c/ C. C.S.A. Y OTROS s/ sumarísimo.

AÑO	2024
JURISDICCIÓN	CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
RESEÑA	Una mujer jubilada inició una acción de amparo contra dos entidades financieras y sus socios solicitando la nulidad de los contratos de préstamo celebrados, el cese de los reclamos y una indemnización por daño moral y punitivo. La actora, con educación primaria incompleta, dijo haber sido sometida a prácticas abusivas, incluidas refinanciaciones con tasas usurarias, falta de información clara y acoso mediante mensajes intimidatorios. Expuso que los préstamos comprometían hasta el 49% de sus ingresos, afectando gravemente su situación económica y emocional. Los integrantes de la Sala C confirmaron la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda. Se declaró la nulidad de los contratos de préstamo no cancelados, se condenó a las empresas a cesar los reclamos y a eliminar a la actora de las bases de deudores. Se fijó una indemnización por daño moral y por daño punitivo, con costas para las demandadas. Se rechazó, en cambio, la responsabilidad de los socios al no acreditarse un uso indebido de la figura societaria. Para ello, resaltó la obligación



	de proteger a las mujeres mayores en contextos de abuso financiero, invocando tratados internacionales como CEDAW y la Convención sobre Derechos Humanos de las Personas Mayores, al decir que "La Sra. Jueza de grado destacó que la actora era consumidora hipervulnerable y sobreendeudada en los términos de las resoluciones n° 139/2020 y n° 1015/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, y meritó que encontraba tutela en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5854

CARÁTULA: A. A. A. s/ - denuncia por violencia familiar	
AÑO	2022
JURISDICCIÓN	CÓRDOBA
RESEÑA	Un hombre solicitó la restitución de armas de fuego que le habían sido incautadas por una medida de protección dispuesta en el marco de una denuncia por violencia familiar. El tribunal resolvió no hacer lugar a lo solicitado, al considerar el informe del equipo interdisciplinario, los antecedentes penales, y entendiendo que la presencia de armas en contextos de violencias constituye un indicador de riesgo en términos de diagnóstico profesional, ya que las mismas, pueden ser utilizadas como amenaza, extorsión y/o intimidación. Sostuvo que "es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir la violencia de género, asistir y reparar a las víctimas, a partir de la ratificación de diversos instrumentos internacionales, tales como la CEDAW (...) y la Convención Belem Do Pará (...) en particular, la CEDAW establece que los Estados parte tomarán medidas apropiadas para ... modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (...)"
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5962

CARÁTULA: COMISARÍA DE LA MUJER Y LA FAMILIA s/ remite informe (a.a. c/ z.l)	
AÑO	2022
JURISDICCIÓN	SANTA CRUZ
RESEÑA	Una mujer fue atropellada por su pareja tras una discusión en un local bailable, hecho que marcó el punto culmine de una serie de situaciones de violencia doméstica sufrida durante la convivencia. A pesar de la gravedad del episodio, la víctima no efectuó denuncia de inmediato, lo que el juzgado interpretó como una manifestación del ciclo de la violencia, entendiendo que su capacidad de decisión se encontraba afectada por el sometimiento y la dependencia emocional generados por la relación abusiva. Ante ello, el Juzgado intervino de oficio, sin requerir una denuncia formal, reconociendo la especial vulnerabilidad de la mujer y la urgencia de adoptar medidas de protección, conforme los estándares internacionales y la obligación estatal de asegurar a las mujeres una vida libre de violencias. El juzgado entendió que la víctima había sufrido violencia psicológica y económica por parte de su conviviente. En consecuencia, mantuvo las medidas de protección, incluyendo la prohibición de acercamiento, contacto y



	comunicación, hasta que el agresor acreditara el inicio y continuidad de tratamiento psicológico o en grupo terapéutico especializado. Asimismo, dispuso que el agresor realizara una capacitación obligatoria en sensibilización sobre género y violencia contra las mujeres, bajo apercibimiento de sanciones, y ordenó el seguimiento del grupo familiar por tres meses para garantizar una vida libre de violencias. También se reconoció el derecho de la mujer a iniciar acciones civiles por daños y perjuicios derivados de los hechos. Para así decidir, se entendió que "...debo destacar que sin perjuicio de no haber contado con una denuncia formal, los hechos acontecidos...dan cuenta de una violencia altísima, toda vez que los mismos ´hablan por sí solos´, denotando que Z.L. emprendió una embestida con su vehículo en forma dolosa hacia la integridad física de A.A...Por otro lado, queda manifiesto que la aparente reticencia de la víctima a denunciar en un primer momento no es más que su entrapamiento en el llamado ´ciclo de la violencia´...la actuación de oficio se justifica ante la especial situación de vulnerabilidad de la víctima ...Considero entonces, que A.A. sufrió violencia machista, del tipo físico y psicológico y deviene menester, hacer cesar el riesgo en el que se encuentran ella y sus hijos, procurando que se visibilicen y readecúen sus conductas en miras de garantizarles una vida libre de violencias (art. 9 de la Convención Do Belem Do Pará)."
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5913

CARÁTULA: S. G. s/ denuncia por violencia de género

AÑO	2021
JURISDICCIÓN	CÓRDOBA
RESEÑA	Una adolescente denunció que fue víctima de violencia sexual por parte de un profesor durante una clase y que el colegio no intervino adecuadamente, sino que además la hostigó en represalia por sus reclamos. Se acreditó que otras cuatro mujeres habían atravesado situaciones similares con el mismo docente. El Juzgado declaró que el profesor ejerció violencia sexual contra la alumna y que la institución educativa era responsable por violencia institucional -de tipo psicológica y simbólica- tanto por acción como por omisión. Ordenó, entre otras medidas, la creación de un protocolo de intervención, la capacitación del personal y, como reparación simbólica, la colocación de una placa en el establecimiento. Para resolver, señaló que la violencia contra las mujeres comprende, entre otros supuestos, "el acoso sexual (...) en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar" (Convención de Belém do Pará, art. 2 inc. b). En relación con la actuación institucional, destacó que según la Recomendación General N.º 33 del Comité CEDAW, uno de los factores que obstaculizan el acceso a la justicia es "la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos". Además, aplicó las Reglas de Brasilia en razón de la edad (Regla 5), la condición de víctima (Regla 10) y el género (Regla 17).
LINK	https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5907

